

Quito, D. M., 28 de enero de 2015

SENTENCIA N.º 020-15-SEP-CC

CASO N.º 0762-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el doctor Edgar Villacrés Intriago en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, quien compareció el 10 de marzo de 2012, ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la cual dictó sentencia el 28 de febrero de 2012, dentro de la acción de protección N.º 334-11. Por medio de la providencia dictada el 12 de mayo de 2012, la Sala resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional, el cual fue recibido por este organismo el 16 de mayo de 2012.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de mayo de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 28 de junio de 2012, admitió a trámite la presente acción, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia como juez sustanciador de la causa signada con el N.º 0762-12-EP, al ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes. Posteriormente, mediante providencia dictada el 04 de septiembre de 2012, el juez sustanciador notificó a las partes sobre la acción presentada y concedió a los jueces que conforman la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el término de 15 días a fin de que presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, de conformidad a los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general mediante memorando N.º 017-CCE-SG-SUS-

2013, remitió el expediente a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, como jueza sustanciadora.

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2014, de conformidad con lo prescrito en los artículos 194 numeral 3 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora, Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido de la providencia a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al accionante de la presente causa, así como al procurador general del Estado.

Sentencia impugnada

La sentencia que impugna el accionante es la dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del recurso de apelación a la acción de protección N.º 334-11, recurso que fue presentado por el abogado Estin Cedeño Bajaña en representación del doctor Antonio Pazmiño Ycaza, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado y de la parte accionada, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en cuya parte relevante se señala:

NOVENO: A partir del 30 de Marzo del 2008 (R.O. No. 330: 06/mayo/2008), rige el Mandato Constituyente No. 8, sin perjuicio de su publicación; el Decreto Ejecutivo No. 1121, el 05 de junio del 2008, se publica en el Registro Oficial No. 353, conteniendo el Reglamento de Aplicación del referido Mandato. De otro lado pero en esa misma línea de análisis, de autos se acredita que con fecha 01 de mayo de 2009, se extienden nombramientos provisionales a favor de los accionantes, es decir antes del año de estabilidad dispuesto en el reglamento del referido Mandato, asumiéndose a los trabajadores de manera directa, ya no tercerizados, pero de forma incorrecta, pues, lo que debió hacerse es extenderse nombramientos (Regular), no provisional para los servidores o servidoras públicas que según su actividad o labor dentro de la empresa se encuentran amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), actual Ley del Servicio Público; y para los obreros u obreras en contrato indefinido, sujetos al Código de Trabajo, situación que no ocurre en la especie, vulnerándose los derechos de los accionantes, como son: al trabajo, estabilidad, remuneración justa; y, sobre todo se verifica el incumplimiento del mandato tantas veces mencionado... por ello, al expedir el Directorio de EP PETROECUADOR, nombramientos provisionales como servidores públicos a los accionantes, cambiándolos de régimen jurídico, vulnera el Derecho al Trabajo previsto en los Arts. 33, 325, 326 y 327 de la Constitución de la República concordante con la Disposición Transitoria Primera del Mandato No. 8... ADMINISTRADO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, deniega el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Estin Cedeño Bajaña, en representación del Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la

Procuraduría General del Estado y de la parte accionada EP PETROECUADOR, consecuentemente, se declara con lugar la acción de protección propuesta por los señores [...], por vulneración del Derecho al Trabajo y estabilidad de los legitimados activos, previsto en el Mandato Constituyente No. 8, concordante con el Art. 327, 33, 325 y 326 de la Constitución de la República. Se ordena el reintegro de los accionantes a las funciones que venían desempeñando antes de ser cesados a sus cargos (...).

Detalles de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

A consecuencia de la promulgación del Mandato Constituyente N.º 8, los ciudadanos Eduardo Lituma, Fernando Recalde, Ricardo Hidalgo, Elvis Tomala, Edwin Villon, Karen Ochoa, Jenny Mateo, Milton Reyes y María Acosta, todos ellos trabajadores tercerizados, el 19 de mayo de 2008, pasaron a formar parte del personal de la empresa pública PETROINDUSTRIAL a través de contratos a plazo fijo sujetos a las normas del Código de Trabajo. Posteriormente, el 01 de mayo de 2009, se les otorgó a cada uno de ellos un nombramiento provisional por el período de prueba por 6 meses como servidores públicos de apoyo sujetos a las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Finalmente, el 29 de octubre de 2009, se dispuso la cesación de sus funciones en virtud a lo previsto en el artículo 74 de la norma antes citada, en donde se dispone dicha cesación en caso de no haber calificado para el desempeño del puesto. Frente a estos hechos, los trabajadores presentaron una acción de protección ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena, aduciendo la inobservancia del Mandato Constituyente N.º 8 y con ello, la vulneración del derecho al trabajo previsto en la Constitución de la República.

Posteriormente, por medio de sentencia dictada el 02 de septiembre de 2011, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena resolvió declarar con lugar la acción de protección presentada, por vulneración del derecho al trabajo previsto en los artículos 33, 325, 326 y 327 de la Constitución de la República, en concordancia con las disposiciones del Mandato Constituyente N.º 8. Asimismo, se resolvió en la propia sentencia el reintegro inmediato al cargo y funciones que venían desempeñando dentro de la empresa pública. Posteriormente, dentro del recurso de apelación presentado por la empresa pública, PETROECUADOR, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante la sentencia del 28 de febrero de 2012, resolvió negar el recurso y en consecuencia, ratificar la sentencia dictada por el juez segundo de lo civil y mercantil de Santa Elena.

Según lo manifiesta el accionante, la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, vulneró el derecho a la seguridad

jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, argumentando en lo principal la improcedencia de la acción al caso concreto en función del principio de subsidiariedad establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considerando que el conflicto laboral generado debió ser conocido a través de las instancias judiciales ordinarias, salvo que se demuestre que la vía no era adecuada ni eficaz. Circunstancia última que a decir del accionante, no se aplicaría para el presente caso pues de conformidad con el artículo 568 del Código de Trabajo, los jueces de dicha rama tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, lo cual se aplicaría en el presente caso en donde se reclama un supuesto despido intempestivo por parte de la empresa pública, en inobservancia a lo establecido en el Mandato Constituyente N.º 8.

De la demanda presentada por el accionante, se identifica como presunto derecho constitucional vulnerado, el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda, el accionante plantea la siguiente pretensión:

Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la sentencia singularizada en la presente demanda, la misma que perjudica, por ilegal y contraria a derecho, a los caros intereses que representa EP PETROECUADOR para el Estado ecuatoriano, ya que analizado el detalle del caso concreto, la Corte podrá considerar que los problemas contenidos en este proceso son susceptibles de análisis y solución en el ámbito de la mera legalidad y no en el nivel constitucional, pues si bien el accionante trata de relacionar sus reclamos con derechos y principios constitucionales, se observa claramente que las controversias giran alrededor de normas legales y reglamentarias, pero sobre todo se observa un real menoscabo de los derechos que el accionante considera violentados.

Contestación a la demanda y sus argumentos

Conforme se señala en el acápite 1.1 de la presente sentencia, el ex juez sustanciador, Alfonso Luz Yunes, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a fin de que en el término de quince días, presenten un informe de descargo/sobre los argumentos que fundamentan la demanda. No obstante, los jueces no presentaron escrito alguno dentro del plazo señalado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, al cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano individual o colectivamente, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del



término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia de apelación dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

Resolución del problema jurídico

La sentencia de apelación dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

Como preámbulo al problema jurídico planteado, cabe señalar que la presente acción extraordinaria de protección está direccionada hacia el análisis de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por cuanto, según el accionante, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena no han observado las normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en particular, las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución señala:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Según se desprende de la norma citada, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado de derecho, la cual garantiza una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el

ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Con respecto al alcance de este derecho, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como: “El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”¹.

Razón por la cual, se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela².

Dentro del caso *sub judice*, a consideración del accionante, los jueces que resolvieron el recurso de apelación dentro de la acción de protección, lo hicieron inobservando normas de la justicia ordinaria, pertinentes a la solución del problema jurídico puesto a su conocimiento. Específicamente, lo relacionado con la jurisdicción laboral y la existencia de vías adecuadas para que los trabajadores inconformes con su liquidación hagan valer sus reclamos.

Frente a este escenario, con el fin de llegar a determinar si en el caso *sub examine* existió o no vulneración del derecho a la seguridad jurídica, resulta pertinente partir de las pretensiones formuladas por los extrabajadores al momento de interponer la acción de protección y sobre las cuales los jueces constitucionales valoraron la procedencia de dicha garantía. En base a aquello, según consta a fojas 129 del proceso, los extrabajadores, dentro de la acción de protección interpuesta ante los jueces de garantías constitucionales de la provincia de Santa Elena, demandaron de manera expresa el incumplimiento del Mandato Constituyente N.º 8 y a consecuencia de dicha inobservancia, la aparente vulneración del derecho al trabajo por parte de la empresa pública. En tal sentido, los accionantes solicitaron de forma expresa lo siguiente:

Se DISPONGA nuestra reincorporación inmediata a nuestros puestos de trabajo y se ordene como mecanismo de reparación el pago de todas las remuneraciones que dejamos de percibir desde que fuimos desligados de la empresa, cumpliendo los criterios dispuestos por la Corte Constitucional para los trabajadores que fuimos tercerizados en la empresa PETROINDUSTRIAL y que por

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 003-10-SEP-CC.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 067-13-SEP-CC.

aplicación del MANDATO CONSTITUYENTE NUMERO OCHO pasamos hacer asumidos por dicha empresa, lo que fue incumplido a través de una serie de mecanismos violatorios (...)". Lo subrayado le pertenece a la Corte.

Ahora bien, en relación a la naturaleza normativa de los mandatos constituyentes, recordemos que esta Corte Constitucional se pronunció mediante la sentencia N.º 001-10-SAN-CC del 13 de abril de 2010, estableciendo el rango jerárquico de leyes orgánicas sobre dichos cuerpos normativos. Asimismo, en cuanto al objeto principal de dicha norma, la Corte Constitucional ha reconocido en varias sentencias que el mismo buscaba la eliminación y prohibición de la tercerización, intermediación laboral, contratación laboral por horas y cualquier otra forma de precarización de las relaciones de trabajo, erradicando la injusticia laboral y en general toda clase de discriminación y abuso en los referidos sistemas precarios, tal como se señala dentro de los considerandos al Mandato referido. En este orden, las obligaciones que emanan del Mandato Constituyente N.º 8 provienen de un organismo competente como lo fue la Asamblea Nacional Constituyente, cuyas resoluciones son de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos, conforme lo previsto en el artículo 2 del Mandato Constituyente N.º 1, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 223 del 30 de noviembre de 2007³.

En el presente caso, ha quedado en evidencia que los extrabajadores denunciaban de forma específica el incumplimiento del Mandato por parte de EP PETROECUADOR en lo que respecta al tercer inciso de la disposición transitoria primera, esto es, que: "Los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público (...)". Disposición sobre la cual, los entonces accionantes pretendían, a través de la acción de protección, el reconocimiento de estabilidad laboral por parte de la empresa estatal, argumentando junto con el incumplimiento de la norma, la vulneración del derecho al trabajo. De igual forma, los propios jueces que conforman la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena determinaron dentro del considerando noveno de la sentencia, el incumplimiento del Mandato al señalar de manera expresa que: "Se verifica el incumplimiento del mandato tantas veces mencionado (...)".

Ahora bien, una vez que se ha identificado la pretensión formulada por los accionantes, en cuanto a exigir el cumplimiento de una norma infraconstitucional, cabe señalar que nos encontramos ante un fallo dictado dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, la misma que tiene como objetivo principal la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos

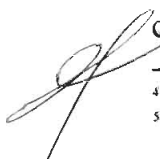
³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 004-14-SAN-CC.

humanos. Así, el artículo 88 de la Carta Suprema, enmarca dicha garantía, señalando:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Es así que esta garantía fundamental representa el objeto natural y propio de protección a toda persona, cumpliendo, por ende, dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación. Pues de esta manera, se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales. En función a lo expuesto, cabe señalar que la acción de protección es un mecanismo ágil, sumario y preferente de tutela de los derechos constitucionales que ha sido instaurada dentro del ordenamiento jurídico nacional para impugnar actos u omisiones provenientes de las autoridades públicas no judiciales o de particulares, siempre que los mismos vulneren derechos constitucionales. Esta garantía jurisdiccional es por ende, el objeto natural y propio de protección a los administrados, asumiendo como objetivos fundamentales la tutela de los derechos constitucionales, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación; de esta manera, se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales⁴.

Asimismo, es importante señalar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 39, identifica como objeto de la acción de protección “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. De igual forma, el artículo 40 numeral 3 determina como requisito de procedencia de la acción de protección la “inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Como ya se ha señalado, la Corte ha establecido que la acción de protección no procede para ejecutar normas del sistema jurídico, considerando además que los mandatos constituyentes poseen la calidad de leyes orgánicas⁵ y por tanto, de naturaleza


⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 140-12-SEP-CC.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 120-12-SEP-CC.



infraconstitucional; razón por la cual, nos encontramos frente a un problema de incumplimiento a la normativa legal.

Así, la acción de protección pretende tutelar derechos constitucionales que hayan sido afectados por actos u omisiones provenientes de autoridades públicas, por lo que la misma no opera frente a supuestas omisiones relacionadas con la aplicación de las normas abstractas contenidas en el Mandato Constituyente N.º 8, ni se constituye en un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias; pues ello, ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; en consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales o constitucionales, pues en dicho caso, a través de una acción de protección, un juez constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado.

En consecuencia, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni puede extenderse para conocer actos u omisiones que incumplan disposiciones legales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee las acciones pertinentes. Por lo tanto, si el accionante plantea a través de una acción de protección el incumplimiento de un acto normativo en razón a que la autoridad pública no acató las disposiciones señaladas en ella, se estaría desnaturalizando el objeto de la acción de protección al exigir el cumplimiento de actos normativos, para los cuales existen los mecanismos constitucionales y legales correspondientes. De ahí que el juez constitucional, al tramitar una acción de protección, ineludiblemente debe reflexionar y discernir dentro de su fallo si el caso sometido a su conocimiento y resolución, no está amparado por otro tipo de acción.

Ahora bien, en relación a la existencia de otras acciones distintas a la de una acción de protección, que atiendan los argumentos y pretensiones del accionante, la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro del caso N.º 0848-09-EP, en donde varios trabajadores argumentaban el incumplimiento del Mandato Constituyente N.º 8 a través de una acción de protección, se determinó lo siguiente:

Con todo lo expuesto, por ser el mandato Constituyente N.º 8 una ley expedida por la Asamblea Constituyente, se acoge la sugerencia que hacen en su Sentencia los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de

Pichincha, en cuanto a que lo que debieron seguir los accionantes era una acción de incumplimiento y no una acción de protección, en vista de que el Distrito Metropolitano de Quito, en la persona del señor Alcalde, INCUMPLÍA lo resuelto y aprobado por la Asamblea Constituyente en su Mandato Constituyente N.º 8 del 30 de abril del 2009⁶.

Asimismo, la Primera Corte Constitucional a través de múltiples fallos, ha sido categórica en señalar la improcedencia de la acción de protección para conocer y resolver problemas de interpretación de la normativa infraconstitucional, así como para la denuncia de su aparente incumplimiento por parte de la autoridad pública. Así, la Corte, dentro de la sentencia N.º 043-13-SEP-CC⁷, señaló:

En el caso sub judice, como se señaló en párrafos anteriores, el fundamento de la acción de protección propuesta constituye la falta de cumplimiento de la norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, para efectos de proceder con la reliquidación y el pago de indemnizaciones constantes en este instrumento legal... Como se ha señalado, la Corte ha establecido que la acción de protección no procede para ejecutar normas del sistema jurídico, considerando además que los mandatos constituyentes poseen la calidad de leyes orgánicas y por tanto, de naturaleza infraconstitucional. Por el contrario, de hacerlo, la Corte se enfrentaría a un problema respecto de yuxtaposición de acciones, ya que como se ha mencionado, es la acción por incumplimiento la que vela por la vigencia efectiva y material del ordenamiento jurídico nacional.

Finalmente, la Corte, dentro de la sentencia N.º 043-13-SEP-CC⁸, manifestó:

La Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha confundido la naturaleza de la acción de protección al aceptar la misma y revocar la sentencia venida en grado, sin considerar la existencia de otra garantía jurisdiccional cuyo objeto es precisamente resolver sobre el incumplimiento de la aplicación de normas que integran el ordenamiento jurídico. ES así que la Corte considera que la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al aceptar la acción de protección propuesta por la señora Curillo Cárdenas, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República.

En el presente caso, ha quedado en evidencia que dentro de la sentencia impugnada se reconoce de manera principal un incumplimiento normativo por parte de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, partiendo del hecho de que los accionantes pretendían, a través de la acción de protección, el reconocimiento de estabilidad laboral por parte de la empresa estatal, argumentando junto con el incumplimiento de la norma, la vulneración del derecho al trabajo. Así, la acción de protección pierde su naturaleza esencial y en consecuencia, transgrede el derecho a la seguridad


⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 046-10-SEP-CC.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 043-13-SEP-CC.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 043-13-SEP-CC.



jurídica al no haber sido fundamentada en armonía con la Constitución y al no aplicarse normas jurídicas claras, públicas y existentes de forma previa, que regulan a la mencionada garantía y que han sido referidas en la presente decisión.

Por lo expuesto, esta Corte concluye por un lado, que los jueces constitucionales inobservaron los precedentes y lineamientos señalados por esta Corte Constitucional en fallos con patrones fácticos análogos y con efectos *inter pares*. Por otro lado, se evidencia que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de apelación expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se desnaturalizó el objeto de la acción de protección al exigir el cumplimiento de actos normativos; irrespetándose así lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República en referencia a la acción de protección como garantía jurisdiccional encaminada al amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y desconociendo, la existencia de mecanismos constitucionales y legales para exigir el cumplimiento de una norma. Por lo tanto, cabe señalar que la improcedencia de la acción de protección en el presente caso, no es a consecuencia de que existan vías adecuadas y eficaces por medio del cual se pueda impugnar el acto administrativo, tal como lo argumenta el accionante en la presente acción, sino por el hecho de que la acción de protección no es la vía idónea para resolver el incumplimiento de normas por parte de la autoridad pública.

En este sentido, la Corte Constitucional concluye que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, vulneró el derecho a la seguridad jurídica al ratificar la aceptación de la acción de protección pese a que, en consideración de los argumentos expuestos en la presente sentencia, dicha garantía era por demás improcedente para resolver el incumplimiento de una norma, tal como lo demandaban los accionantes.

III. DECISIÓN

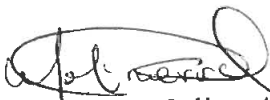
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

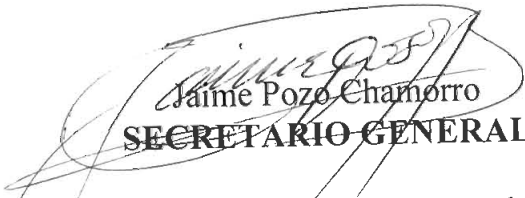
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

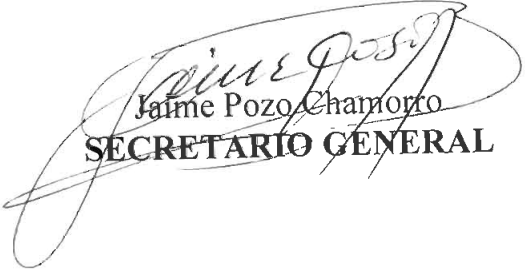


2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto las sentencias dictadas por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena el 02 de septiembre de 2011, y la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena el 28 de febrero de 2012, dentro de la acción de protección propuesta por varios extrabajadores.
4. Disponer el archivo del proceso.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

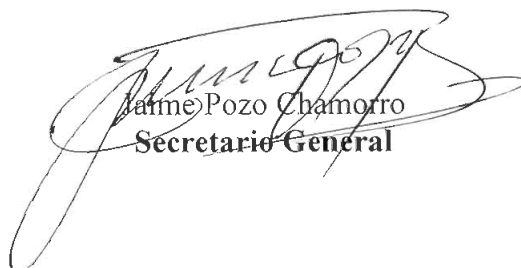
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los juezas María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 28 de enero del 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv


CASO Nro. 0762-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 06 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 0762-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de febrero de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 020-15-SEP-CC, de enero 28 de 2015, a los señores: Procurador Judicial de Petroecuador EP, casilla constitucional 48, correo electrónico jocelyn-aguilera@hotmail.com; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Eduardo Antonio Lituma Rodríguez y otros, casilla constitucional 262, judicial 262, 3009, correo electrónico elilimon@hotmail.com; juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena, mediante oficio 0464-CCE-SG-NOT-2015; Jueces Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante oficio 0463-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

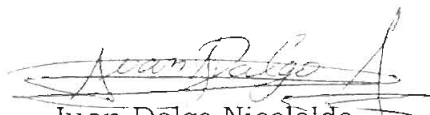
JPCH/jdn



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 058

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS EP PETROECUADOR	48	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0762-12-EP	SENT. ENERO 28 DE 2015
		EDUARDO LITUMA RODRIGUEZ Y OTROS	262		

Total de Boletas: **(3) tres**

QUITO, D.M., febrero 06 del 2015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 06 FEB. 2015
Hora: 13:50
Total Boletas: 3 tres


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 58

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILL A JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		EDUARDO LITUMA RODRIGUEZ Y OTROS	3009 262	0762-12-EP	SENT. ENERO 28 DE 2015

Total de Boletas: **(2) dos**

QUITO, D.M., febrero 06 del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

2 boletas
16.00

06-02-15
JL

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 06 de febrero de 2015 13:15
Para: 'jocelyn-aguilera@hotmail.com'; 'elilimon@hotmail.com'
Asunto: se notifica sentencia de enero 28 de 2015 a: Procurador Judicial de Petroecuador EP y Eduardo Antonio Lituma Rodríguez y otros
Datos adjuntos: 0762-12-EP-sen.pdf



Jair Dalgo

De: Microsoft Outlook
Para: elilimon@hotmail.com
Enviado el: viernes, 06 de febrero de 2015 13:16
Asunto: Undeliverable: se notifica sentencia de enero 28 de 2015 a: Procurador Judicial de Petroecuador EP y Eduardo Antonio Lituma Rodríguez y otros

SNT004-MC3F9.hotmail.com rejected your message to the following email addresses:

elilimon@hotmail.com (elilimon@hotmail.com)

A problem occurred while delivering your message to this email address. Try sending your message again. If the problem continues, please contact your email admin.

SNT004-MC3F9.hotmail.com gave this error: Requested action not taken: mailbox unavailable

Diagnostic information for administrators:

Generating server: BN1PR01MB022.prod.exchangelabs.com

elilimon@hotmail.com
SNT004-MC3F9.hotmail.com
Remote Server returned '550 Requested action not taken: mailbox unavailable'

Original message headers:

Received: from BN1PR01MB024.prod.exchangelabs.com (10.242.209.147) by BN1PR01MB022.prod.exchangelabs.com (10.242.209.143) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 15.1.75.20; Fri, 6 Feb 2015 18:16:07 +0000
Received: from BN1PR01MB024.prod.exchangelabs.com ([10.242.209.147]) by BN1PR01MB024.prod.exchangelabs.com ([10.242.209.147]) with mapi id 15.01.0075.002; Fri, 6 Feb 2015 18:16:07 +0000
From: Jair Dalgo <jair.dalgo@cce.gob.ec>
To: "jocelyn-aguilera@hotmail.com" <jocelyn-aguilera@hotmail.com>, "elilimon@hotmail.com" <elilimon@hotmail.com>
Subject: =?iso-8859-1?Q?se_notifica_sentencia_de_enero_28_de_2015_a:_Procurador_Ju?=?iso-8859-1?Q?dicial_de_Petroecuador_EP_y_Eduardo_Antonio_Lituma_Rodr=?ED?=?iso-8859-1?Q?guez_y_otros?=
Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?se_notifica_sentencia_de_enero_28_de_2015_a:_Procurador_Ju?=?iso-8859-1?Q?dicial_de_Petroecuador_EP_y_Eduardo_Antonio_Lituma_Rodr=?ED?=?

Quito D. M., febrero 06 del 2.015
Oficio 463-CCE-SG-NOT-2015

Señores

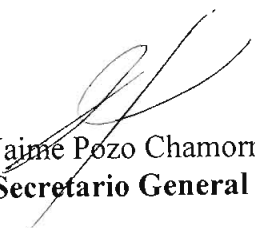
**JUECES SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA
ELENA**

Ciudadela Santa Paula, calle Quinta y Av. 14.
Detrás del Centro de Atención Ciudadana
Salinas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 020-15-SEP-CC, de enero 28 de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0762-12-EP, presentada por: Procurador Judicial de la empresa pública del Ecuador EP Petroecuador. De igual manera devuelvo el expediente 334-2011, constante en 241 fojas útiles de primera instancia; y, en 39 fojas útiles de la segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutoria sentencia ; así mismo por medio de su judicatura se proceda a notificar al Juez Segundo de lo Civil de Santa Elena.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



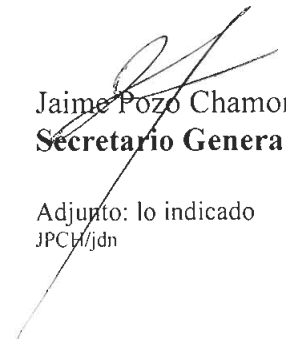
Quito D. M., febrero 06 del 2.015
Oficio 464-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ELENA
Presente.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 020-15-SEP-CC, de enero 28 de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0762-12-EP, presentada por: Procurador Judicial de la empresa pública del Ecuador EP Petroecuador, referente a la acción de protección 334-2011.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

